



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520160068300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Alvaro Rocha Mahena	09/08/2023	Auto Requiere
08001410500520160068500	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Cmc Compañía Metalmeccanica De La Costa Sas	09/08/2023	Auto Requiere
08001410500520170042900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Osvaldo Enrique Navarro Mercado	09/08/2023	Auto Requiere
08001410500520210004900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Comercializadora Gran Distribuidora Del Oriente Limitada	09/08/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

c35a88cd-8a57-482f-a2ee-cf6029785020



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230033200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A	King Power International S.A.S	09/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520220042000	Ordinario	Carlos E Socarras Cambronel	Green Investing Colombia S.A.S, Newbar S.A.S., Mgep Inversiones Y Proyectos Sas	09/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520220042100	Ordinario	Carlos Miguel Mendoza Macias	Green Investing Colombia S.A.S, Newbar S.A.S., Mgep Inversiones Y Proyectos Sas	09/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520170053800	Ordinario	Fiorella Gomez Barrios	Novalive Pharma Group S.A.S.	09/08/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

c35a88cd-8a57-482f-a2ee-cf6029785020



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230032100	Ordinario	Ivan Betancourt Ariza	Triomar S.A.S.	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520190033900	Ordinario	Jose Espiritu Molina Morales	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	09/08/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520220041900	Ordinario	Julia Margarita Ariza Charris	Green Investing Colombia S.A.S, Newbar S.A.S., Mgep Inversiones Y Proyectos Sas	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001410500520190007100	Ordinario	Luis Alberto Bolivar Luna	Adolfo Roque Olivares Maldonado	09/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520200029700	Ordinario	Luis Gabriel Arrieta Urueta	Busservi Del Caribe Sas	09/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520230029400	Ordinario	Martha Elena Villar Palacio	Colpensiones	09/08/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

c35a88cd-8a57-482f-a2ee-cf6029785020



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230016600	Ordinario	Martin Arturo Gale Dominguez	Medic Plus	09/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001410500520220026800	Ordinario	Nuvis Esther Hernandez Orozco	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	09/08/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520230033000	Ordinario	Orlando Enrique Gutierrez Benitez	Ministerio De Hacienda Y Credito Publico , Y Otros Demandados .	09/08/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520190016900	Ordinario	Rafael Agustin Otero Patiño	Administradora Colpensiones	09/08/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001410500520230016700	Ordinario	Yamiles Del Carmen Diaz Sajallo	Medic Plus	09/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

c35a88cd-8a57-482f-a2ee-cf6029785020



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 89 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230033700	Tutela	Edgardo Jose Vasquez Vergara	Falabella De Colombia S.A	09/08/2023	Auto Admite
08001410500520230033800	Tutela	Sandra Matilde Cortes Zamora	Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla	09/08/2023	Auto Admite

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

c35a88cd-8a57-482f-a2ee-cf6029785020



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 9 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00321-00
DEMANDANTE: IVAN BETANCOURT ARIZA
DEMANDADO: TRIOMAR SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Señalar, bajo la gravedad de juramento, la forma en como fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25-3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).
2. Se indique el domicilio del apoderado actor, a fin de dar cumplimiento al requisito del numeral 4° del Art. 25 del CPL, toda vez que en el acápite de notificaciones se señaló una dirección física, sin establecer a qué entidad territorial pertenece.
3. Se aclaren, precisen y cuantifiquen las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al presupuesto de los numerales 6° y 10° Art. 25 del CPL, toda vez que en el numeral 2° del acápite de pretensiones declarativas solicita la declaración de ineficacia del despido, que implica la existencia del contrato laboral sin solución de continuidad, mientras que en el acápite 1° del acápite de pretensiones condenatorias deprecia el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa del Art. 64 del CST, que implica una finalización de la relación laboral; en consecuencia, el actor deberá aclarar si pretende que se declare la ineficacia del despido y su consecuente reintegro o por el contrario, la declaratoria de despido sin justa causa y su consecuente indemnización, pretensiones que deberán ser cuantificadas, y depurarse de los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones condenatorias, puesto que le restan claridad a éstas, y tienen un acápite diferente para ser planteadas.
4. Precisar la cuantía a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 numeral 10 del CPL y conforme el Art. 26 del CGP.
5. Aportar el poder con lleno de los requisitos del Art. 74 del CGP o de la ley 2213 de 2022, por cuanto solo se aportó el memorial que lo contiene, pero no la constancia de presentación personal ni el mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada, que deberá ser enviada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el 04-07-2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho, sin que fuera posible el acceso al expediente virtual, por lo que se requirió al Juzgado que en descongestión proferió la sentencia, para que habilitara el mismo en la plataforma, quien el 25-07-2023 procedió a comunicar a este Juzgado dicha habilitación y/o devolución del expediente. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08-001-41-05-005-2017-00538-00
DEMANDANTE: FIORELLA GOMEZ BARRIOS
DEMANDADO: NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Trece (13°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 31 de marzo de 2022, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al no mediar imposición de costas procesales, se dispondrá el archivo del expediente que contiene la acción ordinaria laboral de la referencia, al haberse agotado su finalidad y trámite (Art. 122 CGP).

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente que contiene la acción ordinaria de la referencia, y dejar constancia en el sistema informativo institucional y organizacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 19 de julio del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2022-000268-00

DEMANDANTE: NUVIS ESTHER HERNÁNDEZ OROZCO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Trece (13°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$50.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$50.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 19 de julio del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2019-000339-00
DEMANDANTE: JOSÉ MOLINA MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Séptimo (07°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$50.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$50.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que en fecha 18 de julio del 2023 regresó del Superior, luego de haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que se encuentra pendiente liquidar en forma concentrada las costas procesales, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados en el expediente, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Costas en modalidad de expensas procesales acreditadas	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023.

RAD. NO. 08-001-41-05-005-2019-000169-00
DEMANDANTE: RAFAEL AGUSTÍN OTERO PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Séptimo (07°) Laboral del Circuito de esta urbe en providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia consultada, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

Seguidamente, al mediar imposición de costas procesales, se procede a su liquidación en forma concentrada de conformidad con el Art. 366 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 10554 del 2016.

En consecuencia, fijadas las agencias en derecho en la suma de \$50.000 pesos a cargo de la parte vencida, súmese las expensas y gastos constatados por la secretaría del Juzgado en el informe precedente (\$0), para totalizar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Totalizar las costas procesales en la suma de \$50.000, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho, y las expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP.

CUARTO: Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de transcurrir éste en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y, en consecuencia, archívese el expediente que contiene la acción ordinaria (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, el proceso ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia, informándole que la acción de la referencia se encuentra en estado de inadmisión, sin que fuera subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 9 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00294-00
DEMANDANTE: MARTHA ELENA VILLAR PALACIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial anterior, se observa que, inadmitida la demanda de la referencia, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las falencias que adolece la misma, se presentó memorial de subsanación.

No obstante, considera el Despacho que no se cumplió la finalidad de la inadmisión, toda vez que persiste la imprecisión de respecto a la cuantificación de cada una de las pretensiones condenatorias, y se acumularon dos pretensiones excluyentes (indexación e intereses moratorios); e igualmente media falta de indicación del domicilio de la apoderada actora y de la parte demandada, pues indicó unas direcciones físicas, sin señalar a qué ente territorial pertenecen, y tampoco se observa que el escrito subsanatorio haya sido remitido a la parte accionada (Cf. Art. 5° de la Ley 2213 de 2022); así como tampoco se presentó la demanda subsanada en el escrito integral solicitado a fin de facilitar con su unidad, la claridad de ese acto de parte.

Por tanto, se dispone el rechazo de la misma, ordenando la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar constancia en el libro radicador, y efectuar la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2023.

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 080014105005-2023-00330-00

ACCIONANTE: ORLANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ BENÍTEZ

ACCIONADO: ARMADA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE DEFENSA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El análisis de admisibilidad de toda acción judicial, implica en primer lugar, dilucidar si el asunto fue asignado por el legislador a la Jurisdicción a la que pertenece el respectivo Despacho Judicial, y en caso afirmativo, verificar el cumplimiento de los factores determinantes de la competencia.

En el presente asunto, deprecia la parte actora que sea declarado que prestó sus servicios a la Armada Nacional y no recibió compensación económica o pensión a su retiro, y en consecuencia, se les condene al reconocimiento y pago de indemnización por el tiempo de servicios prestado a la fuerza pública.

Al respecto, es pertinente señalar que, en principio, el Art. 2° numeral 4° del CPL la jurisdicción ordinaria laboral está habilitada para conocer de «*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*».

No obstante, el Arts. 104 numeral 4° del CPACA, como norma posterior en el tiempo al CPL, le asigna a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los conflictos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

En el presente caso, el litigio es en materia de seguridad social, y se suscita entre las entidades de derecho público del nivel central demandadas, y el demandante, quien alega la calidad de que prestó sus servicios como suboficial, esto es, en calidad de servidor público, mediando una relación legal y reglamentaria.

En consecuencia, la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por consiguiente, lo procesalmente procedente, conforme el Art. 139 del CGP, es declarar la falta de competencia de este Despacho y de jurisdicción, y ordenar la remisión del expediente contentivo de la acción de la referencia, a la Oficina Judicial para su reparto ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho y de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer la acción de la referencia, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente Oficina Judicial para los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radiador, y solicitar la compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que, efectuada una revisión de los estantes virtuales, se encontró el expediente de la referencia, con ejecutoria de los dos autos anteriores, y memorial de liquidación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023.

RAD. NO. 2017-00429-00

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: OSVALDO ENRIQUE NAVARRO MERCADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, presentó memorial manifestando adjuntar la liquidación del crédito, la cual se solicitó de manera discriminada y actualizada, sin que se hubiese atendido dicho requerimiento, por lo que el Despacho en dirección del proceso, requerirá a la parte actora para que aporte en forma actualizada la liquidación del crédito, que contenga tanto la totalización del capital como de los intereses aplicados, la discriminación de la tasa aplicada al capital en el tracto sucesivo de la obligación, y la operación efectuada, a efectos de poder constatarse ésta por el Despacho en aras de decidir sobre su aprobación.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte actora para que aporte en forma actualizada la liquidación del crédito, que contenga tanto la totalización del capital como de los intereses aplicados, la discriminación de la tasa aplicada al capital en el tracto sucesivo de la obligación, y la operación efectuada, a efectos de poder constatarse ésta por el Despacho, en aras de decidir sobre su aprobación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que, efectuada una revisión de los estantes virtuales, se encontró el expediente de la referencia, con memorial de liquidación del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 9 DE 2023.

RAD. NO. 2016-00685-00

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: CMC COMPAÑÍA METALMECANICA DE LA COSTA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, presentó memorial manifestando adjuntar la liquidación del crédito, y teniendo presente la existencia de memorial anterior, en el que se indica que se encontraban en depuración de la deuda, el Despacho en dirección del proceso, requerirá a la parte actora para que aporte en forma actualizada la liquidación del crédito, que contenga tanto la totalización del capital como de los intereses aplicados, la discriminación de la tasa aplicada al capital en el tracto sucesivo de la obligación, y la operación efectuada, a efectos de poder constatarse ésta por el Despacho en aras de decidir sobre su aprobación.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora para que aporte en forma actualizada la liquidación del crédito, que contenga tanto la totalización del capital como de los intereses aplicados, la discriminación de la tasa aplicada al capital en el tracto sucesivo de la obligación, y la operación efectuada, a efectos de poder constatarse ésta por el Despacho, en aras de decidir sobre su aprobación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que, efectuada una revisión de los estantes virtuales, se encontró el expediente de la referencia, con memorial de liquidación del crédito. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2023

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 9 DE 2023.

RAD. NO. 2016-00683-00
EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN
EJECUTADO: ALVARO ROCHA MAHECHA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, presentó memorial manifestando adjuntar la liquidación del crédito, y en dirección del proceso, se requerirá a la parte actora para que aporte en forma actualizada la liquidación del crédito, que contenga tanto la totalización del capital como de los intereses aplicados, la discriminación de la tasa aplicada al capital en el tracto sucesivo de la obligación, y la operación efectuada, a efectos de poder constatarse ésta por el Despacho en aras de decidir sobre su aprobación.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora para que aporte en forma actualizada la liquidación del crédito, que contenga tanto la totalización del capital como de los intereses aplicados, la discriminación de la tasa aplicada al capital en el tracto sucesivo de la obligación, y la operación efectuada, a efectos de poder constatarse ésta por el Despacho, en aras de decidir sobre su aprobación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que, efectuada una revisión de los estantes virtuales, se encontró el expediente de la referencia, con memorial de liquidación del crédito, y solicitud de reconocimiento del derecho de postulación y de entrega de título. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 9 DE 2023.

RAD. NO. 2021- 00049-00

EJECUTANTE: AFP PORVENIR

EJECUTADO: COMERCIALIZADORA GRAN DISTRIBUIDORA DEL ORIENTE LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, presentó memorial manifestando adjuntar la liquidación del crédito, solicitando el reconocimiento del derecho de postulación, y la entrega de los depósitos judiciales.

Al respecto considera el Despacho que es procesalmente procedente acceder al reconocimiento del derecho de postulación, por cumplirse los requisitos de la ley 2213 de 2022, toda vez que se aportó el memorial por el cual se otorgó poder, con el mensaje de datos o correo electrónico desde el que se otorgó, acompañado del certificado que da cuenta de la representación legal de quien lo confirió (ver memorial del 12-04-2023).

No obstante, en torno a la entrega de los depósitos judiciales, es pertinente señalar que solo obra el N° 416010004724899 por valor de \$6.677 pesos, pero no es procedente la entrega por no haberse surtido la etapa establecida en el Art. 447 del CGP.

De otra parte, en torno a la liquidación del crédito, el Despacho en dirección del proceso, requerirá a la parte actora para que aporte en forma actualizada la liquidación del crédito, que contenga tanto la totalización del capital como de los intereses aplicados, la discriminación de la tasa aplicada al capital en el tracto sucesivo de la obligación, y la operación efectuada, a efectos de poder constatarse ésta por el Despacho en aras de decidir sobre su aprobación.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como apoderado (a) de la parte ejecutante a la abogada CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.943 y T.P. No. 331.249 C.S de la J, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de entrega del título, conforme a las motivaciones expuestas.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que aporte en forma actualizada la liquidación del crédito, que contenga tanto la totalización del capital como de los intereses aplicados, la discriminación de la tasa aplicada al capital en el tracto sucesivo de la obligación, y la operación efectuada, a efectos de poder constatarse ésta por el Despacho, en aras de decidir sobre su aprobación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados, de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0,0
TOTAL	\$ 0,0

Barranquilla, Agosto 09 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

RAD. NO. 2022- 00421-00

DEMANDANTE: CARLOS MIGUEL MENDOZA MACIAS

DEMANDADO: MGEP INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPTSS, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 305.160., a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaría del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 305.160.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 305.160., conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho y expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados, de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0,0
TOTAL	\$ 0,0

Barranquilla, Agosto 09 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

RAD. NO. 2019- 00071-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLIVAR LUNA

DEMANDADO: ADOLFO OLIVARES MALDONADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPTSS, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 400.000, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaría del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 400.000.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 400.000, conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho y expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados, de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0,0
TOTAL	\$ 0,0

Barranquilla, Agosto 09 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

RAD. NO. 2020- 00297-00

EJECUTANTE: LUIS ENRIQUE ARRIETA URUETA

EJECUTADO: BUSSERVI DEL CARIBE LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 2.339.276, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaria del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 2.339.276.

De otra parte, se requerirá al COLEGIO COLÓN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, para que informe acerca del acatamiento de la medida cautelar decretada en proveído del 06 de julio del 2023.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 629.073, conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho y expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
4. Requerir al COLEGIO COLÓN DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, para que informe acerca del acatamiento de la medida cautelar decretada en proveído del 06 de julio del 2023. Por secretaria elabórese los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a efectuar la respectiva constatación de las expensas y gastos acreditados, de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0,0
TOTAL	\$ 0,0

Barranquilla, Agosto 09 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

RAD. NO. 2022- 00420-00

DEMANDANTE: CARLOS SOCARRAS CARBONEL

DEMANDADO: MGEP INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPTSS, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 629.073, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaría del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales de la acción ejecutiva en \$ 629.073.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 629.073, conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales totalizadas en el numeral anterior, que comprende las agencias en derecho y expensas y gastos, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que venció en silencio el traslado, pues la ejecutada no propuso excepciones ni presentó recurso contra el mandamiento de pago. Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023.

RAD. NO. 2022- 00419-00

EJECUTANTE: JULIA MARGARITA ARIZA CHARRIS

EJECUTADO: MGEPI INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago de fecha 13 de julio del 2023, fue notificado por estado No. 077 el 17-07-2023, conforme a lo establecido en el Art. 306 CGP y la sentencia STL 7811 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la ejecutada se encuentra debidamente notificada

Integrado el contradictorio, la ejecutada, no propuso ninguno de los medios de defensa contemplados en los arts. 422 y 430 del CGP, optando por guardar silencio frente a los hechos, el petitum de la demanda y el mandamiento de pago

Debido a lo anterior, y conforme a lo establecido en el art. 440 Inciso 2, del CGP, lo procesalmente procedente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo del 2023, ordenar a las partes la presentación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, con condena en costas, liquidadas en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MGEPI INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S al tenor de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en fecha 13 de julio del 2023 a favor de la parte ejecutante JULIA MARGARITA ARIZA CHARRIS, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Disponer el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán mediante auto separado, en forma concentrada, en la forma que señala los artículos 365 y 366 del CGP.

QUINTO: Por secretaría, líbrese las comunicaciones y/o requerimientos respectivos a las entidades encargadas del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, que no hayan atendido éstas a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Barranquilla, Agosto 09 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 09 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00332– 00.
EJECUTANTE: AFP PORVENIR
EJECUTADO: KING POWER INTERNATIONAL S A S

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con el factor territorial de competencia.

Ello es así porque la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (Auto AL-2055 de 2021), estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resulta aplicable el Art. 110 del CPL, y, en consecuencia, de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

La aplicación de ese precedente vertical, pone de presente que Barranquilla no es el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título, puesto que el domicilio del ejecutante, corresponde a Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal descargable edl RUES, y el lugar de expedición del título no se encuentra determinado en éste (Ver PDF 15-19)

Por tanto, lo que resulta acreditado es el lugar del domicilio de la entidad ejecutante, sin que resulte determinado con claridad el lugar de conformación del título de recaudo.

Pertinente es señalar que metodológicamente en el análisis de admisibilidad de la acción, lo primero a constatar es la competencia, y solo de resultar el Despacho con ella, ha de continuarse con la verificación de los requisitos de forma de la demanda, por lo que no es procesalmente procedente inadmitir o requerir a la parte actora para que aclare el lugar de expedición del título, sumado a que no es una causal de inadmisión, y dicho punto no es saneable con la indicación del lugar en la demanda subsanada, pues la falencia deriva del título de recaudo ejecutivo, y se está frente a una competencia concurrente.

En consecuencia, este Despacho no resulta competente para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo disponerse su remisión al competente (Art. 139 del CGP y 145 CPL), esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda de la referencia, y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por conducto de Oficina Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted Señora Juez, que efectuada una revisión de los estantes virtuales, se encontró el proceso de la referencia, con solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que cotejado el acta de la audiencia con el audio, coinciden en su contenido. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de agosto de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, AGOSTO 9 DE 2023.

RAD. NO. 2023- 00167-00

EJECUTANTE: YAMILE DEL CARMEN DÍAZ SAJALLO

EJECUTADO: MEDIPLUS S.A.S.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a continuación de la acción ordinaria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el Art. 100 del CPL dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Subrayas fuera del texto)

Así, por remisión de dicha norma, y por la analogía del Art. 145 CPL, resulta aplicable el Art. 306 del CGP, que posibilita la ejecución de las obligaciones emanadas en sentencia, sin necesidad de formulación de demanda, a través de una solicitud de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, elevada ante el juez del conocimiento, por parte del acreedor, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Dispone dicho artículo que *“Presentada dicha solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...”*, y seguidamente regula la forma de notificación del mandamiento de pago, dependiendo de si la solicitud de cumplimiento fue formulada dentro o por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en el primero de los casos, por estado, y en la segunda hipótesis, de manera personal (Art 306 CGP), siendo esta última actualmente suplida por la notificación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 28-06-2023 por este Despacho Judicial, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia (Archivo 09).

Por tanto, el título de recaudo ejecutivo, lo es la providencia judicial mencionada en precedencia, que declaró que a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y compensación por vacaciones, por valor de \$ 2.531.169, derivados del contrato de trabajo interpartes, más la sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CSTSS, liquidación a efectuarse en la forma establecida en el inciso 1º, esto es, en razón del último día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios, que desde el 01 de Diciembre de 2022 hasta la fecha de la sentencia, arroja el valor de \$ 8.130.533

Carrera 45 con calle 43 esquina Piso 1, Edificio El Legado

Correo: j05mpelbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Lo anterior, más las costas procesales, liquidadas y aprobadas mediante auto del 21 de julio de 2023, en la suma de \$ 533.085, a cargo de la parte demandada.

Por tanto, se cumplen los presupuestos normativos señalados (Arts.100 CPL y 306 CGP), para librar mandamiento de pago, en las sumas indicadas en precedencia, por concepto de la obligación principal declarada y las costas liquidadas y aprobadas (Arts 430, 431 y 306 CGP y 101CPL).

Así mismo, observa el Despacho solicitud de medidas cautelares (Memorial presentado en fecha 03 de agosto del 2023), que viene acompañada del juramento respectivo, con lo que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 101 del CPL, por lo que procederá el Despacho a su resolución, con el uso de las facultades de limitación del Inciso 3º del Art. 599 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 CPL, a que haya lugar.

Es así como se observa la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga, o llegare a tener el ejecutado en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT'S, fiducias, así como los rendimientos de las mismas, y/o cualquier otro título Bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias localizadas en la ciudad de Barranquilla, y oficinas nacionales: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCA MIA, la cual es procedente conforme el numeral 10 del Art. 593 del CGP, con el límite establecido en dicha disposición, que en el caso concreto es de \$ 15.992.562.

Por su parte, no es procedente acceder al decreto del embargo y secuestro del establecimiento ubicado en la Cra 50 N°75-147 piso 2 oficina 01, puesto que en el certificado de existencia y representación legal, esa dirección es la de notificación judicial, siendo la del establecimiento de comercio, la Cra 9 N°3-37 de Sitionuevo Magdalena, respecto del cual obran medidas de embargo, provenientes de otros Juzgados, debidamente inscritas por la Cámara de Comercio.

El Despacho no accederá a decretar la medida solicitada de embargo de la razón social de la demandada, toda vez que no se trata de un bien, y no está contemplado en el mencionado Art. 593 del CGP como embargable.

De otra parte, se observa solicitud de decreto de prelación de créditos en los depósitos judiciales, que fueron embargados de MEDICPLUS SAAS en otros procesos.

Al respecto, considera el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que la figura jurídica de la prelación de créditos laborales, no es una medida cautelar propiamente dicha, de las establecidas en la norma procesal general (Art. 593 del CGP) o especial (Art. 466 CGP), por lo que en consecuencia, no es susceptible de decreto, siendo su efecto aplicable es a la hora de materializar el pago.

A lo anterior se suma que el solicitante, no indicó que se tratara de un embargo de títulos pertenecientes a MEDICPLUS SAS, ni de un remanente, ni de créditos a favor de éste, siendo procedente únicamente la persecución de bienes de los que sea titular el sujeto obligado; aunado a que no se indicó la radicación del proceso al que se encuentran asociados dichos depósitos.

En atención a ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de YAMILE DEL CARMEN DÍAZ SAJALLO y en contra de MEDIPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, por los siguientes conceptos:

Cesantías	\$ 1.164.324,00
Prima de servicios	\$ 525.710
Compensación por vacaciones	\$ 727.038,46

Carrera 45 con calle 43 esquina Piso 1, Edificio El Legado
Correo: j05mpelbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Intereses de cesantías	\$ 114.103,78
Sanción moratoria establecida en el Art. 65 del CST, liquidación a efectuarse en la forma establecida en el inciso 1°, esto es, en razón del último día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, y a partir del mes 25 intereses moratorios, que desde el 17 de septiembre de 2022 hasta la fecha de la sentencia arroja:.	\$ 8.130.533
Costas Ordinario y Agencias en Derecho →	\$ 533.085

Más la sanción del Art 65 CSTSS que se siga causando hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Concédase a la ejecutada el término de cinco (5) días, para que efectúe la obligación de hacer y el pago de la obligación contenida en los numerales anteriores, en los términos del Art.431 CGP.

TERCERO: Dar traslado de la acción de la referencia por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutada (Art. 442 CGP), para el ejercicio de los medios de defensa que considere.

CUARTO: Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral y en la forma establecida en el Art. 8° del Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Súrtase el trámite ejecutivo laboral de única instancia.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga, o llegare a tener el ejecutado en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT'S, fiducias, así como los rendimientos de las mismas, y/o cualquier otro título Bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias localizadas en la ciudad de Barranquilla, y oficinas nacionales: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCA MIA, hasta el límite de \$ 15.992.562 (Art. 593.10 C.G.P), siempre que no tengan la calidad de inembargables. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: Para la aplicación de la medida decretada en el numeral anterior, constitúyase certificado de depósito, que garantice tanto los rendimientos financieros, como la disponibilidad a favor de este Juzgado y proceso, de los recursos embargados. Las sumas embargadas deberán remitirse a la Cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, solo cuando el Juzgado emita nueva orden y oficio, en tal sentido. (Art. 593, 10 C.G.P)

OCTAVO: No acceder al decreto de la medida cautelar de embargo de la razón social, ni de la solicitud de prelación de créditos, por no ser procedente, así como tampoco a la de embargo del establecimiento de comercio, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, con el respectivo juramento. Sírvase Proveer. Barranquilla, Agosto 09 de 2023

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 09 DE 2023.

RAD. NO. 2023- 00166-00

EJECUTANTE: MARTÍN ARTURO GALE DOMÍNGUEZ

EJECUTADO: MEDIPLUS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho solicitud de medidas cautelares (Memorial presentado en fecha 03 de agosto del 2023), que viene acompañada del juramento respectivo, efectuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, con lo que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 101 del CPL, por lo que procederá el Despacho a su resolución, con el uso de las facultades de limitación del Inciso 3° del Art. 599 del CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 CPL

Es así como se observa la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga, o llegare a tener el ejecutado en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT'S, fiducias, así como los rendimientos de las mismas, y/o cualquier otro título Bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias localizadas en la ciudad de Barranquilla, y oficinas nacionales: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCA MIA, la cual es procedente conforme el numeral 10 del Art. 593 del CGP, con el límite establecido en dicha disposición, que en el caso concreto es de \$ 20.828.073.

Por su parte, no es procedente acceder al decreto del embargo y secuestro del establecimiento ubicado en la Cra 50 N°75-147 piso 2 oficina 01, puesto que en el certificado de existencia y representación legal, esa dirección es la de notificación judicial, siendo la del establecimiento de comercio, la Cra 9 N°3-37 de Sitionuevo Magdalena, respecto del cual obran medidas de embargo, provenientes de otros Juzgados, debidamente inscritas por la Cámara de Comercio.

El Despacho no accederá a decretar la medida solicitada de embargo de la razón social de la demandada, toda vez que no se trata de un bien, y no está contemplado en el mencionado Art. 593 del CGP como embargable.

De otra parte, se observa solicitud de decreto de prelación de créditos en los depósitos judiciales, que fueron embargados de MEDICPLUS SAAS en otros procesos.

Al respecto, considera el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que la figura jurídica de la prelación de créditos laborales, no es una medida cautelar propiamente dicha, de las establecidas en la norma procesal general (Art. 593 del CGP) o especial (Art. 466 CGP), por lo que en consecuencia, no es susceptible de decreto, siendo su efecto aplicable es a la hora de materializar el pago.

A lo anterior se suma que el solicitante, no indicó que se tratara de un embargo de títulos pertenecientes a MEDICPLUS SAS, ni de un remanente, ni de créditos a favor de éste, siendo procedente únicamente la persecución de bienes de los que sea titular el sujeto obligado; aunado a que no se indicó la radicación del proceso al que se encuentran asociados dichos depósitos.

Por lo expuesto el Juzgado,

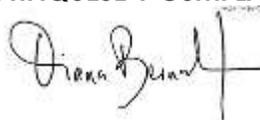
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga, o llegare a tener el ejecutado en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT'S, fiducias, así como los rendimientos de las mismas, y/o cualquier otro título Bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias localizadas en la ciudad de Barranquilla, y oficinas nacionales: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCA MIA, hasta el límite de \$ 20.828.073 (Art. 593.10 C.G.P), siempre que no tengan la calidad de inembargables. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: Para la aplicación de la medida decretada en el numeral anterior, constitúyase certificado de depósito, que garantice tanto los rendimientos financieros, como la disponibilidad a favor de este Juzgado y proceso, de los recursos embargados. Las sumas embargadas deberán remitirse a la Cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario, solo cuando el Juzgado emita nueva orden y oficio, en tal sentido. (Art. 593, 10 C.G.P)

TERCERO: No acceder al decreto de la medida cautelar de embargo de la razón social, ni de la solicitud de prelación de créditos, por no ser procedente, así como tampoco a la de embargo del establecimiento de comercio, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2023.

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

RAD. NO. T-2023-00337-00

ACCIONANTE: EDGARDO JOSÉ VASQUEZ VERGARA

ACCIONADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por EDGARDO JOSÉ VASQUEZ VERGARA contra FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** las documentales allegadas por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Correr traslado a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Tener al abogado LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA